



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 074

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	CARLOS MENDEZ MENDEZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00293-00

En Ibagué, siendo las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 PM) del día jueves seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 10 de julio de 2020¹ a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: RAUL IGNACIO MOLANO FRANCO C.C. N° 93.403.976 de Ibagué y la T.P. N° 134.820 del C.S. de la J. Dirección: Calle 19 No. 4-25 Oficina 406 de Bogotá Tel. 3107635250 Correo electrónico: raulmol28@hotmail.com

Se identifica apoderada parte demandada – NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: JUAN PAULO RIVAS GAMBOA C.C. N° 93237376 DE IBAGUE y la T.P. N° 183844 del C.S. de la J. Dirección: Cra 2ª No. 8-90 Palacio de Justicia Oficina 101 primer piso Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ver fl. 125

Se identifica apoderada parte demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ C.C. N° 65.731.907 y la T.P. N° 133.145 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso del Barrio Belén en la ciudad de Ibagué, teléfono 3103478274 - 2708065 ext. 126 Correo Electrónico: jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado especial de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al doctor JUAN PAULO RIVAS GAMBOA C.C. N° 93237376 DE IBAGUE y la T.P. N° 183844 del C.S. de la J. en los términos a él conferido.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: conforme

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.

La Nación - Rama Judicial formuló por medio de su apoderado, las *de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de perjuicios, inexistencia del daño antijurídico, ausencia de nexo causal, innominada o genérica.*

En cuanto al apoderado de la Rama Judicial arguye que existe falta de legitimación por pasiva en cabeza del ente que representa por cuanto el juez de control de garantías solo está facultado para realizar control de legalidad y ordenar la captura con base en las pruebas que le presenta la Fiscalía General de la Nación, de manera que no determina si la persona cometió o no la conducta, tarea asignada al juez de conocimiento.

Dentro del término de traslado de las excepciones formuladas, el apoderado de la parte demandante guardó silencio².

² Fl. 118 vto

Se debe indicar que la legitimación en la causa por pasiva, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho³. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.⁴

De acuerdo con lo mencionado y como quiera que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable⁵, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido, por guardar relación directa con el fondo del asunto, debe ser resuelta en la sentencia.

Al no existir más excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL manifestó por conducto de su apoderado que los hechos no le constan, razón por la que se atiene a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso⁶.

Por su parte la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó dentro del término la demanda.

Conforme a la precaria prueba documental allegada, tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El 10 de julio de 2009 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral con función de control de Garantías, la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral adelantó audiencia de solicitud de ordenes de captura entre otros en contra del señor CARLOS MENDEZ MENDEZ, por el delito de rebelión. La cual se hizo efectiva por miembros del CTI el 23 de julio de 2009. (fls.9,10, 46 a 54)
2. El 12 de agosto de 2009, la Fiscalía 28 Seccional radicó escrito de acusación dentro del radicado No. 731686000451200900182 en contra del señor CARLOS MENDEZ Y OTROS por el delito de rebelión (fls. 15-45)
3. El 16 de julio de 2016 se emitió sentencia absolutoria por el Juzgado

³ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

⁴ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

⁵ Ver sentencia del 25 de marzo del 2010. Expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) C.P GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

⁶ Ver fls. 111

Segundo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento. (fls. 55 a 60)

4. Los menores DANIEL EDUARDO MENDEZ RAMIREZ Y ANGIE ALEXANDRA MENDEZ GONZALEZ son hijos del señor CARLOS MENDEZ MENDEZ. (fls. 4-5 y 81)

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación jurídica de la libertad del señor CARLOS MENDEZ MENDEZ?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: conforme

Parte demandada: de acuerdo.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestaron a través de sus apoderados, que el comité de conciliación no presenta fórmula de arreglo, allegando la certificación respectiva la que se incorpora al expediente, se comparte a los presentes.

Parte demandante: sin observación

Ministerio Público: sin observación alguna.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia. Se anexan las certificaciones expedidas por los comités de conciliación de cada uno de los entes demandados remitidos al correo electrónico del despacho.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las

partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 3-68 y 81).

A solicitar:

-Se oficie al Centro de Servicios Judiciales de Ibagué SPA para que remita copia autentica de la carpeta correspondiente al proceso No. 731686000451200900182 NI-10529 que se siguió en contra del señor CARLOS MENDEZ MENDEZ Y OTROS.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición concordante con el artículo 211 del CPACA y 78 numeral 10 y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con este último artículo, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

Declaración de terceros:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de YEISON CAMPOS MENDEZ Y FLORALBA CESPEDES CANAS, quienes depondrán acerca de los trabajos que realizaba la víctima, daños causados a la víctima y familiares con ocasión de la privación jurídica de la libertad del señor CARLOS MENDEZ MENDEZ así como la convivencia de aquel con la señora DORA MILENA GONZALEZ SALAZAR..

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar via correo electrónico los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaria de éste Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No hizo solicitud en tal sentido.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

No hizo solicitud en tal sentido.

DESPACHO:

Prueba Documental Oficiosa:

-Se oficie al señor Director de la Cárcel de Chaparral con el fin de que certifique la fecha en que permaneció con detención intramural y/o domiciliaria el señor CARLOS MENDEZ MENDEZ identificado con la C.C No.93.453.523, por el delito de rebelión.

-Solicitar a Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento y al Centro de Servicios Judiciales SPA que allegue al proceso copia completa del expediente radicado con el No. 7341686000451200900182 NI-10529 que se adelantó en contra del señor CARLOS MENDEZ MENDEZ identificado con la C.C No.93.453.523, por el delito de rebelión, en especial las diligencia previas a la audiencia preliminar, entrevistas y demás, así como el CD que contiene la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento y la audiencia de juicio oral.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a los apoderados de la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud vía correo electrónico.

En caso de que no se allegue dentro del término la prueba documental decretada previa acreditación de la gestión por la parte actora, se oficiara por medio de la Secretaria del Despacho con el fin de obtener la prueba decretada.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

ACUERDO PROCESAL: Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de ejecutoria de esa providencia, y posteriormente, por proveído separado se fijará fecha para audiencia de pruebas

La anterior decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las 4:24 p.m del día de hoy, jueves 6 de agosto de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL.
Secretario Ad-hoc.

